



VISTOS:

El Informe N° 66-2021-IXMACREPOLAREQUIPA-REGPOLAQP-DIVOPS-DEPUNESP-USEGSECASEIE/EXT, de fecha 19 de abril de 2021, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Arequipa y el Informe N° 000039-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

MARCO MAYOR

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Al respecto, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del Procedimiento Sancionador

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)¹;

En ese sentido, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*²;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que *“MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador (...)”*. Así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es importante señalar, que a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones *“Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”*;

¹ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En esa misma línea, mediante Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *“b) Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) Otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria”;*

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;*

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”;* asimismo, el artículo 65° dispone que, *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”;* estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

MARCO MENOR

Del caso en concreto

De acuerdo al Informe policial indicado en los antecedentes, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial de Arequipa, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona de nombre **MARÍA EUGENIA ALVARADO CORONADO**, de nacionalidad venezolana, identificada con **pasaporte N° 107874681**, quien tras encontrarse dentro del territorio nacional se encuentra con exceso de permanencia y cuya estadía venció el 08 de febrero de 2020; por lo que, dicha unidad policial concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal b), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Asimismo, conforme a lo manifestado por la persona de nacionalidad venezolana **MARÍA EUGENIA ALVARADO CORONADO**, identificada con **pasaporte**

N° 107874681, habría ingresado al país realizando el control migratorio ante las autoridades peruanas;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **MARÍA EUGENIA ALVARADO CORONADO**, a la fecha, se encontraría en una situación migratoria irregular en el territorio nacional por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N°000016-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 09 de febrero de 2024, la cual fue debidamente notificada al domicilio en Urb. Alto Libertad Santa Rosa 404-A 1002 piso 2 del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, con fecha 16 de febrero de 2024 en la segunda visita, debido a que el domicilio se encontraba cerrado;

De lo señalado, la persona de nacionalidad venezolana, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, a pesar de haber sido correctamente notificado, no presentó sus descargos correspondientes;

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350

Al respecto, de la revisión del marco legal perteneciente, a la persona de nacionalidad venezolana le corresponde la aplicación del **literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento”.

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**,

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Asimismo, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *“(…) por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento”*;

De la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio y de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM y SIM-INM), que la persona de nacionalidad venezolana **MARÍA EUGENIA ALVARADO CORONADO**, cuenta con registro de ingreso al territorio nacional con fecha 09 de agosto de 2019, teniendo 183 días de permanencia otorgados por Migraciones para permanecer dentro del país en calidad de turista, encontrándose con exceso de permanencia desde el 08 de febrero de 2020. Posteriormente, no cuenta con trámite de regularización migratoria ante la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Se tiene que la persona de nacionalidad venezolana **MARÍA EUGENIA ALVARADO CORONADO**, identificada con **Pasaporte N° 107874681**, conforme lo señalado en párrafos anteriores, se encuentra en una **situación migratoria irregular³ por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización**, tipificada en el literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350; siendo aplicable la sanción contenida en el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la **salida obligatoria**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

PARTE CONCLUYENTE

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Arequipa la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por exceder el tiempo de permanencia y no haber solicitado su regularización;

El Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; asimismo, el artículo 65° dispone que *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*; es por ello,

³ El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1350, define la situación migratoria irregular como el *“Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente”*

que se encuentra facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN;

PARTE RESOLUTIVA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad venezolana **MARÍA EUGENIA ALVARADO CORONADO**, identificada con **pasaporte N° 107874681, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350 concordante con el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- La presente sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de impedimento de ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana **MARÍA EUGENIA ALVARADO CORONADO (pasaporte N° 107874681)**.

Artículo 4.- DISPONER que se efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE